



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Exoneración de cuota alimentaria.
Demandante	RICARDO LEÓN MARÍN OCHOA.
Demandado	MARÍA JOSÉ MARÍN CANO.
Radicado	05001 31 10 001 2021 00034 00.
Interlocutorio	Nº 312 de 2021.
Decisión	Rechazo de plano demanda de Llamamiento en garantía.

I. INTRODUCCIÓN

El abogado LUIS ENRIQUE ARIAS LONDOÑO, como apoderado del demandante, presenta con la demanda de exoneración de cuota alimentaria la petición de Llamamiento en Garantía, contra la señora LUZ ADRIANA CANO RESTREPO, para que en caso de que el señor RICARDO LEÓN MARÍN OCHOA, deba continuar con el suministro de alguna cuota alimentaria sea obligada a reembolsar en forma proporcional los alimentos de la señora MARÍA JOSÉMARÍN CANO.

Conocida la actuación, este despacho procede a resolver si procede el llamamiento, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado y a una persona ajena al mismo. El tema del llamamiento en garantía, en materia civil, está consagrado en el Código General del Proceso, en su artículo 64, el cual dispone que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva...”

Así mismo en el artículo 65, estipula que éste deberá cumplir los lineamientos del artículo 82 ibídem, esto es, deberá ser presentado cumpliendo los requisitos de la demanda.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en fallo CSJ SC 16/12/06, Rad. 2000-00276-01, señaló:

“El llamamiento en garantía es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso.

Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un ‘evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P. C.’ (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por

el otro, la que liga al demandado con el llamado: 'la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufiere' (...)."

De igual modo, la misma corporación, a través de la sentencia CSJ SC 5885-2016, precisó:

"La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general."

A su vez, en providencia del 19 de diciembre de 2012, dentro del proceso con radicado 11001-3103-010-1999-09699-01, refiere:

"En palabras de la Corte, <<para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que (...) exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al 'reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia', según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil>> (Sentencia de casación civil, 28 de septiembre de 1977, GJ Tomo CLV, Número 2396, pág. 254)."

De lo anterior se colige que, aparte de presentar la solicitud de llamamiento en garantía con toda la rigurosidad de un escrito de demanda, el llamante tiene la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía.

Por otra parte, se tiene que el llamamiento en garantía implica una acumulación de pretensiones, la cual no sería posible aplicar al interior de éste proceso, ya que la pretensión principal, esto es, la exoneración de la

cuota alimentaria, se tramita mediante proceso verbal sumario, frente a lo cual el inciso 4° del artículo 392 del C. G. del P., refiere que *“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo...”*

Así las cosas, se tiene que, no se aporta ni refiere dentro de los anexos presentados, documento alguno que dé cuenta de la existencia de una obligación legal o una relación contractual entre el llamante y la llamada, pues dadas las pretensiones de la demanda no se avizora el llamamiento, ya que la persona que se cita no se constituye garante del obligado, sino que en su lugar, es igualmente obligada directa de la parte demandada en este proceso, esto es, la hija de ambos.

En todo caso, si las pretensiones del demandante llegaren a ser desestimadas dentro del proceso principal, la consecuencia no sería la imposición de un pago, sino la continuidad de una obligación ya existente, por lo que se desvirtuaría el objeto mismo del llamamiento en garantía.

III. DECISIÓN

Por lo anterior y sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR DE PLANO la solicitud de llamamiento en garantía, interpuesta por el apoderado del señor RICARDO LEÓN MARÍN OCHOA, por lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5556f8798fe8dcb92c2c7e96d793a2cc8b13372bebd35c348585a10df787aa
8a

Documento generado en 03/06/2021 03:02:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>